

Sacristán, Estela B.

El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Sacristán, E. B. (2016, octubre). El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/concepto-dignidad-jurisprudencia-sacristan.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUMEN:

El concepto de dignidad es pasible de diversas acepciones. Su incorporación normativa data de inicios de la Nación argentina. La jurisprudencia evidencia la vastedad de materias a las que se ha aplicado el concepto de dignidad y de dignidad humana. Esa jurisprudencia también pone en evidencia que se emplean diversas acepciones, e incluso diversos significados dentro de una misma acepción. Los diversos significados no pueden soslayar el núcleo duro del concepto, atado a los seres humanos sin distinciones.

ABSTRACT:

The concept of dignity comprises various meanings. Its legislative adoption started with the birth of the Argentine nation. There is a case law that shows the vast amount of subjects in which the concepts of dignity and human dignity have been applied. Said case law also demonstrates that, within one meaning, various senses of human dignity may have been resorted to. The various senses cannot leave aside the hard core of the concept, linked to human beings under no distinction.

KEY WORDS: human dignity, case law, human beings

Autor:

Estela B. Sacristán¹

Comisión Nro. 6: “Dignidad humana y constitución”

PALABRAS CLAVE:

dignidad humana, jurisprudencia, seres humanos

¹ Doctora en Derecho (UBA) y profesora de Derecho Administrativo (UCA).

I. Planteo

Esta ponencia se centra en la cuestión de qué se entiende por dignidad humana en una disciplina en particular: la jurídica. Se acudirá, por ello, a las diversas acepciones (sección II), y, una vez considerada sintéticamente la incorporación normativa de la expresión (III), se repasará la jurisprudencia relevante (sección IV). Se advertirá que la jurisprudencia emplea la expresión bajo las diferentes acepciones (sección V) e incluso con distintos sentidos dentro de la misma acepción (sección VI) para arribar a las conclusiones relevantes (sección VII).

II. Acepciones

Se brinda pluralidad de definiciones para el término “dignidad”²: cualidad de digno (entendiéndose, por digno, merecedor de algo³); correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo; que tiene dignidad o se comporta con ella; propio de la persona digna; que puede aceptarse o usarse sin desdoro, es decir, si menoscabo en la reputación o el prestigio (salario digno; vivienda digna); de calidad aceptable; excelencia, realce; gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse; cargo o empleo honorífico y de autoridad; en las catedrales y colegiadas, prebenda – v.gr., beneficio eclesiástico- que corresponde a un oficio honorífico y preeminente; en las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, clavero, etc.

III. Incorporación normativa

La Constitución Nacional incorpora el calificativo “digno” en tres ocasiones: “condiciones dignas y equitativas de labor” de los trabajadores (art. 14bis); “el acceso a una vivienda digna”, a establecer por ley (art. 14bis); y “condiciones de trato equitativo y digno” a las cuales tienen derecho los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42, según reforma constitucional de 1994). Entre otros instrumentos internacionales de rango constitucional pueden citarse la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054⁴).

Entre 1863 y el presente, pluralidad de leyes formales la prevén.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, en www.rae.es, esp. <http://dle.rae.es/?id=DIX5ZXZ> (último acceso: 7/10/2016)

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario...* cit., <http://dle.rae.es/?id=DldD5zV> (último acceso: 7/10/2016)

⁴ B.O. 27/3/1984.

IV. Jurisprudencia de la CSJN

Como destaca CIANCIARDO, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce la dignidad, y “se reconoce, respeta y protege por las leyes lo que preexiste a ellas”⁵, reconocimiento que se refleja tímidamente en la jurisprudencia⁶.

Sobre derecho a la vida se afirma que el CP protege la vida y los “derechos, es decir, los que son esenciales a la dignidad de las personas”⁷, incluyéndose los “derechos de la personalidad”⁸. La jurisprudencia enseña que los derechos esenciales a la vida y a la dignidad de la persona son “preexistentes a todo ordenamiento positivo”.⁹ En un caso sobre mantenimiento con vida de un paciente se apuntó que el planteo llevaba, implícitos, los derechos “a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad”¹⁰, fallándose, empero, por la supresión con “control y un eventual alivio del sufrimiento del paciente”¹¹. En cambio, en materia penal, y en razón de la “dignidad de la persona”¹², se protegió a quien sufriría, inminentemente, el estallido de cápsulas de estupefacientes dentro de sí. Protegiendo al usuario o consumidor, se propicia que el pasajero de tren¹³ y de subterráneo¹⁴ sea atendido “como una persona humana con dignidad”. La dignidad fue calificada como patrimonio exclusivo de las mujeres¹⁵; haciéndose caso omiso del respeto a la dignidad de los por nacer que pudieran anidar en ellas. El “derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas” permitió que se

⁵ CIANCIARDO, JUAN y ZAMBRANO, PILAR (2016), “Los a priori de la cultura de derechos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Nro. 34, pp. 103-142, esp. texto correspondiente a su nota 5, en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6108/8049> (último acceso: 10/10/2016), y su cita de HERVADA, JAVIER (1982), “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho”, *Persona y Derecho*, Nro. 9, pp. 243-256, esp. p. 244.

⁶ Ver *Editorial Sarmiento*, Fallos: 293: 560 (1975).

⁷ *Rodríguez, Fructuoso*, Fallos: 212: 17 (1948); entre otros.

⁸ Véase el voto de los Dres. Frías y Guastavino en *Saguir y Dib, Claudia Graciela*, Fallos: 302: 1284 (1980).

⁹ *Amante, Leonor y otros c/ AMTA y otro*, Fallos: 312: 1953, del 24/10/1989.

¹⁰ *D.M.A. y otro s/ declaración de incapacidad*, Fallos: 338: 556, del 7/7/2015.

¹¹ *D.M.A.*... cit., cons. 29.

¹² *Baldivieso, César A.*, Fallos: 333: 405, del 20/4/2010.

¹³ *Uriarte Martínez, Héctor V. y otro c/ Transportes Metropolitanos*, Fallos: 333: 203, del 9/3/2010, con cita de *Ledesma, María Leonor c/ Metrovías*, Fallos: 331: 819, del 22/04/2008.

¹⁴ *Ledesma, María Leonor*... cit.

¹⁵ Dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en *Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ E.N.*, Fallos: 329: 4593, del 1/10/2006.

acojieran reclamos en casos de consolidación de deudas¹⁶, en materia jubilatoria¹⁷ y en punto al otorgamiento de pensiones¹⁸ y de fijación de condiciones de trabajo¹⁹.

Existen innumerables fallos sobre libertad de expresión en tanto confrontada con la dignidad de las personas: *Ponzetti de Balbín*²⁰ (dignidad de la entonces cónyuge de una relevante figura del ámbito político); *Ekmekdjian* (dignidad del com.n de los hombres²¹); *Vago*²² (dignidad de las personas); entre otros muchos supuestos.

El concepto que nos ocupa halla campo fértil en la jurisprudencia sobre Justicia social: el principio de *in dubio pro justitia socialis* permitiría interpretar normas tal que se aseguren “las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”²³. La dignidad humana es “el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional”²⁴ por lo que no se “reifica”²⁵ a la persona. Se la califica como “atributo inherente a la persona”²⁶, que “no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta ‘intrínseca’ o ‘inherente’ a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo”²⁷.

La dignidad humana fue invocada, por ej., para determinaciones sobre inviolabilidad del domicilio²⁸

La aplicación de sanciones por afectarse la dignidad y decoro de los magistrados es de recibo²⁹. También se vela por el prestigio y dignidad del abogado³⁰.

¹⁶ *M.M.M.G. c/ Mrio. de Economía (E.N.)*, Fallos: 334: 842, del 5/7/2011.

¹⁷ *Izcovich, Mabel c/ ANSeS*, Fallos: 328: 566, del 29/3/2005.

¹⁸ *Macías García de Salazar, María del Rosario*, Fallos: 303: 156 (1981).

¹⁹ *Torrillo, Atilio A. y otro c/ Gulf Oil Argentina*, Fallos: 332: 709, del 31/3/2009.

²⁰ *Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida*, Fallos: 306: 1892 (1984).

²¹ *Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros*, Fallos: 315: 1492, del 7/7/1992.

²² *Vago, Jorge A. c/ Ediciones de La Urraca y otros*, Fallos: 315: 1517, del 19/11/1991.

²³ *Madorrán, Marta Cristina c/ A.N.A.*, Fallos: 330: 1989, del 3/5/2007 (voto del Dr. Maqueda); *Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. – P.E.N.*, Fallos: 330: 2800, del 26/6/2007.

²⁴ *Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales*, Fallos: 327: 3753, del 21/9/2004.

²⁵ Ver LUHMANN, NIKLAS (1998), *Sistemas sociales*, Barcelona, México y Santa Fé de Bogotá: Anthropos, Universidad Iberoamericana, Centro Editorial Javerino Pontificia Universidad Javeriana, trad. de Silvia Pappe y Brunhilde Ecker, p. 326.

²⁶ *Madorrán, Marta Cristina c/ A.N.A.*, Fallos: 330: 1989, del 3/5/2007.

²⁷ *Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro*, Fallos: 333: 1433, del 17/8/2010, y sus citas.

²⁸ *Fiorentino, Diego Enrique*, Fallos: 306: 1752 (1984) (voto del Dr. Petracchi).

Como regla, “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana”³¹. Las discriminaciones laborales pueden ser inconstitucionales en razón de la “dignidad de la persona humana que trabaja”³² o en tanto afectan “la dignidad de las personas (...) inicuaamente”³³.

En materia penal, la dignidad del hombre ha sido invocada en conjunción con los principios de progresividad y preclusión ante prolongados procesos penales³⁴; es fundamento del *hábeas corpus*³⁵; se vela por la dignidad de quienes puedan hallarse presos sólo en razón de la peligrosidad³⁶, y de quienes se hallan presos cumpliendo condena³⁷; frente al legislador, “la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente no podrá ser repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana”³⁸.

V. ¿A cuál de las acepciones nos referimos?

Ahora, ¿a cuál de las acepciones de la sección II se refiere la jurisprudencia? Veamos:

El sentido de “merecedor de algo” surge de precedentes como *Q.*³⁹ o *Cepis*⁴⁰ como fuente de exigencias⁴¹ o reclamos, generando un débito para el demandado. La vivienda

²⁹ *Lagomarsino, Marcos R. y otro*, Fallos: 327: 1636, del 27/5/2004; entre muchos otros

³⁰ *Howard, Arturo*, Fallos: 305: 385 (1983); entre otros.

³¹ *D. de P. V., A. c/ O., C. H.*, Fallos: 322: 2701, del 1/11/1999.

³² *Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud*, Fallos: 333: 2306, del 7/12/2010.

³³ *Arenzón, Gabriel D. c/ Nación Argentina*, Fallos: 306: 400 (1984) (voto de los Dres. Belluscio y Petracchi).

³⁴ Disidencia en *Kipperband* a la que remitió la Corte Suprema en *Barra, Roberto E. T.*, Fallos: 327: 327, del 9/3/2004; disidencia de los Dres. Fayt y Bossert y de los Dres. Petracchi y Boggiano en *Kipperband, Benjamin*, Fallos: 322: 360, del 16/3/1999; entre otros.

³⁵ *Gallardo, Juan Carlos*, Fallos: 322: 2735, del 1/11/1999.

³⁶ *Gramajo, Marcelo E.*, Fallos: 329: 3680, del 5/9/2006.

³⁷ *Verbitsky, Horacio*, Fallos: 328: 1146, del 3/5/2005; entre otros.

³⁸ *Pupelis, María Cristina y otros*, Fallos: 314: 424, del 14/5/1991.

³⁹ *Q.C.S.Y. c/ GCBA y otro*, Fallos: 335: 452, del 24/4/2012.

⁴⁰ *CEPIS y otros c/ MEM*, FLP008399/2016/CS001, del 18/8/2016.

⁴¹ Se toma el agudo concepto de SERNA, PEDRO (1995), “La dignidad...” cit., p. 291.

digna permitirá desarrollar un proyecto de vida⁴²; la vida digna será facilitada accediendo al servicio público de gas domiciliario.

En *Sejean*⁴³ se alude a lo que se “corresponde a la condición de alguien” y, bajo su texto, la dignidad se correspondería con “la realización personal”. Ello, excluyéndose, si se quiere, la realización personal de la descendencia.

Excelencia o realce sería el sentido con el que se emplea, por ejemplo, en pluralidad de precedentes⁴⁴ donde se alude a “excelsa dignidad”, adjetivación que la tornaría superlativa.

Gravedad y decoro sería el significado hallado en la jurisprudencia sobre respeto debido a abogados y jueces⁴⁵.

La acepción “cargo o empleo honorífico y de autoridad” surge de jurisprudencia en materia castrense⁴⁶ y de la que percibe dignidad como equivalente a autoridad en Provincias⁴⁷ Nación, Estado nacional y Estados en general⁴⁸, universidades⁴⁹ diplomáticos⁵⁰.

La acepción de beneficio que corresponde a un oficio honorífico y preeminente se refleja en la histórica jurisprudencia sobre Patronato Nacional⁵¹.

El cargo de comendador mayor, en órdenes militares de caballería, se ve en precedentes como *Radzwill*⁵².

⁴² *Q.C.S.Y. c/ GCBA y otro*, Fallos: 335: 452, del 24/4/2012 (voto del Dr. Petracchi).

⁴³ *Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean*, Fallos: 308: 2268 (1986).

⁴⁴ *DPN c/ E.N. – P.E.N.*, Fallos: 330: 2800, del 26/6/2007 (voto del Dr. Maqueda); *Machado, Juana C. y otros c/ EBY*, Fallos: 330: 2639, del 12/6/2007 (disidencia de los Dres. Fayt y Zaffaroni); entre otros.

⁴⁵ Pueden verse *Canicoba Corral Rodolfo A. c/ Avecedo, Sergio E.*, Fallos: 336: 1148, del 14/8/2013; entre muchos otros.

⁴⁶ *Giménez, Néstor R.*, Fallos: 212: 461 (1948)

⁴⁷ Ver *Cooke, Juan I.*, Fallos: 178: 105 (1937).

⁴⁸ Ver *Simón, Julio H. y otros (Poblete)*, Fallos 328: 2056, del 14/6/2005 (voto del Dr. Zaffaroni); *Maggio, Orfeo*, Fallos: 318: 2457, del 23/11/1995; entre otros.

⁴⁹ Dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en *Loza de Chávez, María Isabel y Estrada, Carmen Rosa*, Fallos: 332: 161, del 24/2/2009; *Dana Montañón, Salvador M.*, Fallos: 239: 13 (1957); entre otros.

⁵⁰ Pueden verse *Balbuena, Carlos B. y otros*, Fallos: 281: 69 (1971); entre otros.

⁵¹ Por ej., *Bula de Su Santidad Pío XII*, Fallos: 211: 100 (1948).

⁵² *Radziwill, Carlos*, Fallos: 316: 965, del 13/5/1993.

VI. Diversos significados dentro de la primera acepción

Pueden efectuarse distinciones respecto de los sentidos ínsitos en la primera acepción.

“Los seres humanos están por encima de los demás seres vivos”

Ello surge de que la dignidad “connota tanto superioridad (...) y valor intrínseco, no-dependiente”⁵³ y de que “la persona, en virtud de su naturaleza espiritual, es imagen de Dios (*imago Dei*) y posee una dignidad muy elevada”⁵⁴.

La dignidad presupondría a la libertad como *prius*, patrimonio exclusivo de los seres humanos⁵⁵. La libertad, como presupuesto del Derecho, en tanto concebido como normación⁵⁶ aparece en el Preámbulo de la CN, que asegura “los beneficios de la libertad”⁵⁷, idea que aparece en un voto del Dr. Fayt sobre obediencia debida.⁵⁸

Desde lo antropológico, “un ser humano es el que puede dar un paso atrás y auto-relativizarse”⁵⁹, paso atrás que puede hallar fundamento en la libertad⁶⁰.

La estrecha vinculación entre libertad y la dignidad se plasma en la disidencia del Dr. Fayt en *Basterrica*, casi equiparándola con derechos humanos⁶¹; en el voto de los Dres.

⁵³ FINNIS, JOHN (1998), *Aquinas*, Oxford: Oxford University Press, p. 179, y sus citas.

⁵⁴ ALVIRA, TOMÁS, CLAVELL, LUIS y MELENDO, TOMÁS, *Metafísica* (2001), octava edición, Barañain, Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, pp. 126-127.

⁵⁵ LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS (1979), *Filosofía del Derecho*, 5ta. ed. rev. y aum., Barcelona: Bosch, p. 534.

⁵⁶ Ver LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía...* cit., p. 743.

⁵⁷ Lo destaca LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. (1978), *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, t. 4, p. 104, citando *María Álvarez de Schuster, Fallos*: 191: 388 (1941).

⁵⁸ *Camps, Ramón Juan Alberto y otros*, Fallos: 310: 1162 (1987).

⁵⁹ SPAEMANN, ROBERT (2010), *Essays in Anthropology*, Eugene, Oregon: Cascade Books, trad. de Guido de Graaff y James Mumford, p. 59.

La persona es el “conjunto de relaciones en que se encuentra el hombre con los otros hombres o con las cosas”, conf. KAUFMANN, ARTHUR (2007), “La persona como relación ‘ontológica’ básica del Derecho, en su *La filosofía del Derecho en la posmodernidad*, Bogotá: Temis, trad. de Luis Villar Borda, Heidelberg: Decker, pp. 67- 89, esp. p. 67.

⁶⁰ Cuando se concreta la humanización el ser vivo “es dueño de su conducta”, conf. POLO, LEONARDO (1997), *Ética*, Madrid: Aedos, Unión Editorial, segunda edición, p. 38.

⁶¹ *Basterrica, Gustavo Mario*, Fallos: 308: 1392 (1986).

Frías y Guastavino en el célebre *Saguir y Dib*⁶²; y en el voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano en *Dessy*⁶³.

“Especial potencialidad asociada a la humanidad racional”

Pueden considerarse dos distintos conceptos.

Por un lado, se afirma que la historia constituiría una serie de grados sucesivos de ascensión hacia Dios, que culminarían en la “humanidad racional”. Se trataría de que la persona “se expanda hasta convertirse en un Absoluto (...). Sólo los seres humanos poseen lo que llamamos ‘dignidad’ – porque, como seres morales, representan el Absoluto”⁶⁴. Nótese que, en el voto del Dr. Boggiano en *CHA*, se aludió a la defensa de la moral pública y el bien común “para garantizar la dignidad de la persona humana creada a imagen y semejanza de Dios, fuente de toda razón y justicia”⁶⁵.

Un segundo concepto de “humanidad racional” hace al debate, sobre el *status* de los indios americanos, entre GINÉS DE SEPÚLVEDA y BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Según éste último, la guerra contra los indios era injusta, y la categoría de “esclavos naturales” les era inaplicable⁶⁶; defendía la humanidad racional de los indios. Más modernamente, ese debate involucra divergencias sobre su autonomía o autodeterminación. En *DPN*⁶⁷, sobre vida no digna de aborígenes del Chaco, se resolvió convocar a audiencia pública ante la Corte Suprema; y en *Comunidad Indígena*⁶⁸ se hizo caso omiso de la oposición de los indígenas.

“Requerimientos básicos de las personas”

La idea de requerimientos básicos nos conduce a considerar lo que es “mínimo” a efectos de que no se avasalle la dignidad humana. Algo de ello se percibe en el voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano en *Dessy*⁶⁹; en *Gatica*⁷⁰ y en *Aquino*⁷¹.

⁶² *Saguir y Dib*, *Claudia Graciela*, Fallos: 302: 1284 (1980).

⁶³ *Dessy*, *Gustavo Gastón*, Fallos: 318: 1894, del 19/10/1995.

⁶⁴ SPAEMANN, ROBERT (2010), *Essays...* cit., p. 59, y sus citas.

⁶⁵ *CHA*, Fallos: 314: 1531, del 22/11/1991.

⁶⁶ No hubo un ganador oficial en el debate, pero dio lugar a la obra DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ, Fray (entre 1501 y 1600?), *Obras de Fray Bartolomé de las Casas*, manuscrito publicado en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000087075&page=1> (último acceso: 10/10/2016)

⁶⁷ *DPN c/ E.N. y otro*, Fallos: 330: 4134, del 18/09/2007.

⁶⁸ *Comunidad Indígena Toba La Primavera – Navogoh y otro c/ Formosa, Pcia. de y otros*, Fallos: 338: 837, del 15/9/2015.

⁶⁹ *Dessy*, *Gustavo G.*, Fallos: 318: 1894, del 19/10/1995.

⁷⁰ *Gatica*, *Susana M. c/ Buenos Aires, Pcia. de*, Fallos: 332: 2842, del 22/12/2009.

Otra jurisprudencia hace especial hincapié en derechos que, al ser lesionados, afectan ese mínimo: *Ganora* (datos personales)⁷²; *Méndez* (ingresos del preso)⁷³; *Sánchez* (movilidad jubilatoria)⁷⁴; *R.* (pacientes insanos institucionalizados)⁷⁵; y casos de prestaciones de salud.^{76 77}

“Protección de los derechos humanos”

En un voto se han equiparado dignidad humana y protección de los derechos humanos⁷⁸.

VII. Síntesis

“Dignidad” es un término que posee diversos significados (sección II). Su incorporación normativa data de antaño y continúa (sección III). La jurisprudencia del Máximo Tribunal evidencia múltiples campos de aplicación (sección IV), utilizando las diversas acepciones (sección V), y a partir de la primera acepción se advierten distintas equiparaciones relevantes (sección VI)

⁷¹ *Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales*, Fallos: 327: 3753, del 21/9/2004.

⁷² *Ganora, Mario F. y otra*, Fallos: 322: 2139, del 16/9/1999; *Matimport S.A.*, Fallos: 322: 259, del 9/3/1999; *Urteaga, Facundo R. c/ E.N.*, Fallos: 321: 2767, del 15/10/1998 (en los tres fallos, voto del Dr. Boggiano).

⁷³ *Méndez, Daniel R.*, Fallos: 334: 1216, del 1/11/2011.

⁷⁴ *Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS*, Fallos: 328: 1602, del 17/5/2005.

⁷⁵ *R. M. J.*, Fallos: 331: 211, del 19/2/2008.

⁷⁶ *Mrio. de Salud y/o Gobernación*, Fallos: 329: 4741, del 31/10/2006 (voto del Dr. Lorenzetti).

⁷⁷ *Cambiaso Peres de Nealon, Celia M. A. y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones*, Fallos: 330: 3725, del 28/8/2007 (disidencia del Dr. Lorenzetti).

⁷⁸ *Simón, Julio Héctor y otros (Poblete)*, Fallos: 328: 2056, del 14/6/2005 (voto del Dr. Maqueda).